

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

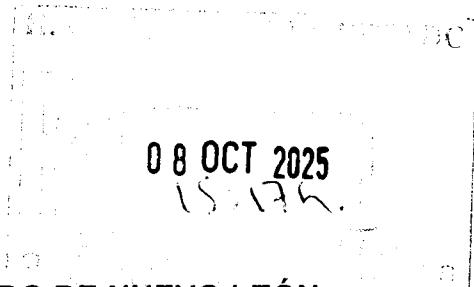
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1024 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

La suscrita **Dip. Ana Melisa Peña Villagómez** Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma para adicionar un cuarto párrafo al artículo 1024 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de justicia no es sólo hablar de leyes o sentencias, sino de equilibrio. Equilibrio entre quien exige el cumplimiento de un derecho y quien, aun enfrentando un proceso judicial, tiene derecho a conservar los medios para sostener su vida, su familia y su trabajo.

Hoy en día, miles de personas y pequeñas empresas en México enfrentan un serio problema cuando, al ordenarse el embargo de sus cuentas bancarias dentro de un juicio civil, las instituciones financieras bloquean la totalidad de sus recursos, aun cuando la deuda o condena corresponde únicamente a una cantidad menor.

Este exceso procesal no sólo representa una afectación patrimonial: paraliza la operación de negocios familiares, impide el pago de nómina, corta cadenas de suministro y puede poner en riesgo el sustento de familias enteras. En la práctica, una medida que debería ser temporal y proporcional se convierte en una sentencia anticipada, castigando más allá de lo que la ley permite.



La justicia no debe asfixiar, debe equilibrar. Por eso, resulta necesario reformar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para limitar expresamente que, cuando se embarguen cuentas bancarias, el aseguramiento se limite únicamente al monto señalado en la resolución judicial, sin afectar la totalidad de los fondos disponibles.

Esta medida, además de ser justa, está respaldada por el criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, contenido en la Jurisprudencia 2031284, que establece que el aseguramiento de cuentas debe prevalecer solo por la cantidad decretada en autos, sin congelar montos que excedan la obligación legal, tal como se señala a continuación:

"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALEZCER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS. Hechos: En diversos asuntos se solicitó la suspensión provisional respecto del embargo de cuentas bancarias en las que se aseguró una cantidad mayor a la que fue motivo de condena. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, al decretarse la suspensión provisional contra el embargo de cuentas bancarias, debe prevalecer el aseguramiento sólo por la cantidad decretada en autos. Justificación: Cuando el acto reclamado lo constituye el embargo o aseguramiento de una cuenta bancaria por un monto específico, y no obstante ello se congela la totalidad de los recursos que contiene, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, porque con la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la ley citada. Ello, porque no se paralizará el juicio de origen ni se impedirá la ejecución de la condena, pues la suspensión sólo tendrá efecto por la cantidad decretada en autos. Permitir que la quejosa disponga de los fondos que excedan del monto por el que se decretó el embargo no priva a la colectividad de un bien que le otorguen las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, pues esa determinación sólo incide en los derechos de la quejosa, al permitirse que prevalezca el aseguramiento de la cuenta sólo por la cantidad que se hubiere decretado en ejecución de la condena impuesta, y que se levante por el monto que excede la cantidad por la que se ordenó, de forma que pueda disponer del monto excedente. Ello es así, al actualizarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues no conceder la suspensión en los términos señalados implica que la



quejosa no pueda disponer de la totalidad de los recursos de la cuenta, no obstante que el aseguramiento se ordenó sólo por determinada cantidad. Lo anterior, sin que la concesión de la suspensión provisional implique vedar, en perjuicio de la tercero interesada, el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución General. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

De lo antes expuesto puede observarse que el Tribunal fue claro al establecer que embargar más allá de lo debido vulnera el derecho humano a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución, y contradice el principio de proporcionalidad que toda autoridad debe respetar.

De ahí la importancia de actualizar nuestra legislación procesal, para que los tribunales cuenten con un mandato legal claro que impida abusos y garantice que las medidas cautelares cumplan su verdadera finalidad: asegurar el cumplimiento de la sentencia sin destruir la estabilidad económica del deudor.

Con esta reforma, México puede dar un paso adelante en materia de justicia económica, enviando un mensaje contundente: en este país, la ley protege el derecho de quien reclama, pero también el de quien lucha por levantarse.

No se trata de favorecer a una de las partes, sino de humanizar los procesos judiciales. Porque detrás de cada cuenta bancaria embargada hay historias de esfuerzo, de empresas familiares, de trabajadores que dependen de su salario y de ciudadanos que merecen procesos justos, no castigos desproporcionados.

Por eso, esta iniciativa busca que la ley sea más clara, más justa y más humana. Que ninguna persona en México vea bloqueado todo su patrimonio por una deuda parcial. Que las medidas de embargo sean lo que deben ser: herramientas de justicia, no de destrucción económica.



Ante lo expuesto es que solicito que una vez que se siga el trámite correspondiente, se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 1024 del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, para quedar como sigue:

Artículo 1024. . .

...

...

Cuando el embargo recaiga sobre cuentas bancarias, el aseguramiento deberá limitarse exclusivamente a la cantidad determinada en la resolución judicial que lo ordene, permitiendo al titular disponer de los recursos excedentes.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, N.L. a octubre de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

